

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 25 de marzo de 1998

Asunto T-202/97

Louis Koopman
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Clasificación en escalón – Antigüedad – Artículo 90
del Estatuto – Inadmisibilidad»

Texto completo en lengua francesa II - 511

Objeto: Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 21 de octubre de 1996, por la que se denegó la petición del demandante de disfrutar de una reclasificación con arreglo al párrafo tercero del artículo 32 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

Resultado: Inadmisibilidad.

Resumen del auto

El demandante entró en funciones en el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas el 3 de septiembre de 1979, en calidad de agente temporal de grado A 6, escalón 3. El 1 de septiembre de 1981, pasó al grado A 6, escalón 4. El 1 de julio de 1982, tras haber superado un concurso de administrador, el demandante fue nombrado funcionario, con clasificación en el grado A 6, escalón 3. El 1 de septiembre de 1984, el demandante fue transferido a la Comisión.

El artículo 8 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3947/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades (DO L 404, p. 1; Reglamento n° 3947/92), añadió un párrafo tercero en el artículo 32 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto). Dicho párrafo dispone que: el «agente temporal cuya clasificación se haya fijado de acuerdo con los criterios de clasificación aprobados por la institución conservará la antigüedad de escalón adquirida como agente temporal cuando sea nombrado funcionario en el mismo grado e inmediatamente después de dicho período». El Reglamento n° 3947/92 entró en vigor el 1 de enero de 1993.

En su sentencia de 6 de marzo de 1996, Becker/Tribunal de Cuentas (T-93/94, Rec. p. II-141; sentencia Becker), el Tribunal de Primera Instancia interpretó el párrafo tercero del artículo 32 del Estatuto en el sentido de que se aplica también a los agentes temporales nombrados funcionarios antes de la entrada en vigor del Reglamento n° 3947/92. El Tribunal precisó que no se pronunciaba a favor de una aplicación retroactiva del Reglamento n° 3947/92, sino a favor de la aplicación inmediata de dicho Reglamento.

Mediante escrito de 5 de agosto de 1996, el demandante solicitó a la Comisión que revisara su clasificación en escalón a la luz de la sentencia Becker. Mediante escrito

de 21 de octubre de 1996, la Comisión respondió que no podía examinar la petición del demandante debido a que la clasificación inicial de este último había sido efectuada por el Tribunal de Cuentas.

El 12 de noviembre de 1996, el demandante presentó una reclamación contra dicha decisión denegatoria de la Comisión. Mediante escrito de 2 de abril de 1997, la Comisión denegó la reclamación del demandante, debido a que la petición de reclasificación se presentó de forma tardía.

Admisibilidad

Debe declararse la inadmisibilidad del recurso interpuesto por un funcionario ante el Tribunal de Primera Instancia si el procedimiento administrativo previo no se ha desarrollado en debida forma. A este respecto, el apartado 1 del artículo 90 del Estatuto no permite presentar una petición administrativa dirigida, básicamente, a que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) reconsidere una decisión que ha adquirido carácter definitivo. No obstante, la existencia de un hecho nuevo y sustancial puede justificar la presentación de una petición dirigida a obtener el reexamen de dicha decisión (apartados 22 y 23).

Referencia: Tribunal de Justicia, 26 de septiembre de 1985, Valentini/Comisión (231/84, Rec. p. 3027), apartado 14; Tribunal de Primera Instancia, 11 de mayo de 1992, Whitehead/Comisión (T-34/91, Rec. p. II-1723), apartado 18; Tribunal de Primera Instancia, 22 de septiembre de 1994, Carrer y otros/Tribunal de Justicia (T-495/93, RecFP p. II-651), apartado 19; Tribunal de Primera Instancia, 15 de febrero de 1995, Moat/Comisión (T-112/94, RecFP p. II-135), apartado 25; Tribunal de Primera Instancia, 29 de enero de 1997, Adriaenssens y otros/Comisión (T-7/94, RecFP p. II-1), apartado 27

Así puede suceder en el caso de una modificación de la normativa en materia de clasificación, pero incumbe al funcionario presentar su petición de reclasificación con arreglo a una nueva disposición incorporada al Estatuto en un plazo razonable. El interés del funcionario en solicitar la adaptación de su situación administrativa a una nueva normativa debe, en efecto, ponderarse con el imperativo de seguridad

jurídica. Un período de más de tres años y medio transcurrido entre la entrada en vigor de dicha normativa y la presentación de la petición del funcionario supera, manifiestamente, el tiempo necesario para preparar una petición y presentarla, por la vía jerárquica, a la AFPN (apartados 24 y 25).

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad del recurso.